

## EL CONVENIO DE LA HAYA DE RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS: ARQUITECTURA Y ALGUNOS PROBLEMAS SELECCIONADOS

Sara SÁNCHEZ FERNÁNDEZ\*

**SUMARIO:** 1. INTRODUCCIÓN.—2. LAS PIEZAS ESENCIALES DEL CONVENIO.—3. ÁMBITO DE APLICACIÓN.—4. FILTROS DE COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL.—5. MOTIVOS DE NO RECONOCIMIENTO.—6. ENCAJE CON OTROS INSTRUMENTOS EN MATERIA DE RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN.—6.1. Sistema general.—6.2. Relaciones con las normas de la Unión Europea.—7. ALGUNOS PROBLEMAS PRÁCTICOS SELECCIONADOS.—7.1. Multas coercitivas.—7.2. Caducidad de la acción ejecutiva.—8. CONSIDERACIONES FINALES.

### 1. INTRODUCCIÓN

1. El 2 de julio de 2019, la Conferencia de La Haya adoptó, en su vigésimo segunda Sesión Diplomática, el Convenio sobre reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras en materia civil y mercantil («Convenio Sentencias» o «Convenio»)<sup>1</sup>. El texto tiene su origen en la propuesta, hecha por Estados Unidos en 1992, de un convenio doble en esta materia, *i. e.* un texto que abarcase tanto cuestiones de competencia judicial internacional como de reconocimiento y ejecución<sup>2</sup>. Durante el periodo comprendido entre 1992 y 2001, las negociaciones avanzaron en esa dirección, hasta que los desacuerdos entre las distintas delegaciones en relación con algunos puntos clave —especialmente en aquellos relativos a las bases de competencia ju-

---

\* Assistant Professor, IE Law School - IE University ([sara.sanchez@ie.edu](mailto:sara.sanchez@ie.edu)).

<sup>1</sup> Informe Explicativo del Convenio, elaborado por los Profesores Francisco J. Garcimartín y Geneviève Saumier («Informe Garcimartín/Saumier»), aprobado el 22 de septiembre de 2020. Versiones anteriores del Informe pueden consultarse en la página web de la Conferencia de La Haya. Disponible en <https://assets.hcch.net/docs/a1b0b0fc-95b1-4544-935b-b842534a120f.pdf>.

<sup>2</sup> La iniciativa estaba basada en la propuesta del Profesor Arthur von Mehern, que se articulaba sobre la base de una lista de criterios de competencia permitidos (lista blanca), otros prohibidos (lista negra) y otros que, sin estar prohibidos, no imponían el posterior reconocimiento de acuerdo con las normas del convenio (lista gris). Véase VON MEHREN, A. T., «Recognition and Enforcement of Foreign Judgments: A New Approach for the Hague Conference», *Law & Contemp. Probs.*, vol. 57, 1994, p. 271.

dicial internacional— impidieron que los trabajos cristalizaran en un convenio<sup>3</sup>. Como consecuencia de ello, los Estados optaron por considerar los distintos aspectos —competencia judicial internacional y reconocimiento y ejecución— separadamente.

2. El nuevo enfoque condujo, en primer lugar, a la aprobación del Convenio de 30 de junio de 2005 sobre Acuerdos de Elección de Foro de 2005 («Convenio sobre Acuerdos de Elección»)<sup>4</sup>. El texto, que resulta de aplicación cuando el acuerdo de elección es exclusivo, proporciona una solución para la litigación internacional similar a la del Convenio de Nueva York de 1958 en el ámbito del arbitraje<sup>5</sup>. Los elementos fundamentales son, pues, que el tribunal escogido debe conocer del asunto, cualquier otro tribunal debe suspender el procedimiento o en su caso inhibirse, y las sentencias dictadas por el tribunal elegido deben ser reconocidas y ejecutadas en los demás Estados contratantes<sup>6</sup>.

<sup>3</sup> No obstante, la Comisión Especial sí llegó a aprobar un borrador («Preliminary draft Convention on Jurisdiction and Foreign Judgments in Civil and Commercial Matters», con Informe Explicativo de los Profesores Peter Nygh y Fausto Pocar). Véanse sobre los antecedentes del Convenio y los principales escollos que se plantearon BORRAS, A., «El Judgments Project de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado: lecciones del pasado y desafíos para el futuro», *AEDIP*, t. XII, 2013, pp. 921-931, esp. pp. 923-930; BRAND, R. A., «Jurisdiction and Judgments Recognition at the Hague Conference: Choices Made, Treaties Completed, and the Path Ahead», *NILR*, vol. 67, 2020, núm. 1, pp. 3-17; TEITZ, L. E., «Another Hague Judgments Convention? Bucking the past to provide for the future», *Duke J Comp & Int'l L*, vol. 19, 2019, núm. 3, pp. 491-512, esp. pp. 491-503; VAN LOON, H., «Towards a Global Hague Convention on the Recognition and Enforcement of Judgments in Civil or Commercial Matters», *Collection of Papers of the Faculty of Law, Niš*, año LVIII, 2019, núm. 82, pp. 15-35, esp. pp. 16-21. Una valoración general del Convenio Sentencias se puede encontrar en KESSEDIAN, C., «Comment on the Hague Convention of 2 July 2019 on the Recognition and Enforcement of Foreign Judgments in Civil or Commercial Matters. Is the Hague Convention of 2 July 2019 a useful tool for companies who are conducting international activities?», *Nederlands Internationaal Privaatrecht*, vol. 1, 2020, pp. 19-33, y, desde la perspectiva de la Unión Europea, en WILDERSPIN, M. y VYSOKA, L., «The 2019 Hague Judgments Convention through European lenses», *Nederlands Internationaal Privaatrecht*, vol. 1, 2020, pp. 34-49.

<sup>4</sup> Véase el texto completo en <https://www.hcch.net/en/instruments/conventions/full-text/?cid=98>, Informe Explicativo de Trevor Hartley y Masato Dogauchi, <https://assets.hcch.net/docs/cf11c369-53a1-4cee-95b0-01c509ca1945.pdf>. Actualmente, son parte de este Convenio la Unión Europea, todos los Estados miembros, Reino Unido en previsión de su salida de la Unión Europea, México, Montenegro y Singapur.

<sup>5</sup> Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Nueva York, 1958), disponible en <https://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/arbitration/NY-conv/New-York-Convention-S.pdf>.

<sup>6</sup> Arts. 5, 6 y 8 del Convenio. La literatura sobre el Convenio de Acuerdos de Elección de Foro es muy extensa. Véanse, entre otros muchos, HARTLEY, T., *Choice-of-court agreements under the European and international instruments: the revised Brussels I Regulation, the Lugano Convention and the Hague Convention*, OUP, 2013; GARNETT, R., «The Hague Choice of Court Convention: Magnum Opus or Much Ado About Nothing?», *Journal of Private International Law*, vol. 5, 2019, pp. 161-180. En la doctrina española, entre otros, CAMPUZANO DÍAZ, B., *Los acuerdos de elección de foro: un análisis comparado de su regulación en el convenio de La Haya de 2005 y en el Reglamento 1215/2012*, Comares, 2018; GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F. J., «El Convenio de La Haya sobre acuerdos de elección de foro: autonomía privada y competencia judicial internacional», *Annals de l'Acadèmia de Jurisprudència i Legislació de Catalunya*, 2014-2016, núm. 6, pp. 189-206; ARENAS GARCÍA, R., «La aprobación por la Unión Europea del Convenio de La Haya sobre acuerdos de elección de foro: un cruce de caminos», *La Ley Unión Europea*, 2015; PERTEGÁS SENDER, M., «Nuevas reglas internacionales sobre las cláusulas de elección de foro en

3. Posteriormente, este nuevo enfoque de la Conferencia de La Haya ha llevado a la aprobación del Convenio Sentencias, que regula solamente el reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras, sin establecer reglas de competencia judicial internacional directa. El Convenio, como su propio preámbulo aclara, pretende ser un complemento en materia de reconocimiento y ejecución al Convenio sobre Acuerdos de Elección para aquellos casos en los que no haya un acuerdo exclusivo de elección de foro.

4. El objetivo de esta contribución es, en primer lugar, describir sucintamente los elementos esenciales de la arquitectura del Convenio. Al hilo de esta descripción, compararemos sus reglas con las establecidas en los principales instrumentos en materia de reconocimiento y ejecución del ordenamiento español: el Reglamento Bruselas I bis («RBI bis» o «Reglamento») y la Ley de Cooperación Jurídica Internacional (LCJI)<sup>7</sup>. En segundo lugar, se abordan dos problemas concretos que pueden surgir en la aplicación del Convenio. De un lado, las multas coercitivas que pueden ir asociadas a sentencias de hacer o no hacer; en particular, si estas se pueden reconocer en otros Estados contratantes conforme a las reglas del Convenio. De otro lado, nos referimos al cómputo del plazo de caducidad de la acción ejecutiva, especialmente cuando este sea más corto en el Estado requerido que en el Estado de origen.

5. El trabajo está organizado de la siguiente manera. En primer lugar, presentamos la estructura general del Convenio, señalando algunos de los elementos fundamentales que después se desarrollan con mayor grado de detalle. En segundo lugar, definimos su ámbito de aplicación. En tercer y cuarto lugar, nos ocupamos de dos de las cuestiones más relevantes en el modelo del Convenio: las reglas de competencia judicial indirecta y los motivos de denegación del reconocimiento. En quinto lugar, abordamos la relación del Convenio Sentencias con otros convenios internacionales, en particular el Convenio de Acuerdos de Elección, y con las normas de la Unión Europea en esta materia, *i. e.* RBI bis. En sexto lugar, nos referimos a los dos problemas prácticos seleccionados, *i. e.* multas coercitivas y caducidad de la acción ejecutiva. Por último, recopilamos las conclusiones más relevantes.

## 2. LAS PIEZAS ESENCIALES DEL CONVENIO

6. El Convenio establece un estándar mínimo para la libre circulación de sentencias entre los Estados contratantes<sup>8</sup>. El sistema descansa sobre dos

---

contratos internacionales: El Convenio de La Haya y el Reglamento Bruselas I bis», *AEDIPr*, t. XIV-XV, 2015, pp. 111-126.

<sup>7</sup> Reglamento (UE) núm. 1215/2012, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, *DO L* núm. 351, de 20 de diciembre de 2012; Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil, *BOE* núm. 182, de 31 de julio de 2015.

<sup>8</sup> Véase la regla general del art. 4.1 y la referencia a su aplicación *inter partes* en el art. 1.2 del Convenio.

elementos esenciales: i) un catálogo de reglas de competencia judicial internacional indirecta, que hacen nacer la obligación de reconocimiento recíproco, y ii) una serie de causas de denegación del reconocimiento, que funcionan como excepciones a esa obligación.

7. En primer lugar, el Convenio prevé que, dentro de su ámbito de aplicación, se reconozcan las sentencias dictadas por otro Estado contratante, siempre que lo hayan sido de acuerdo con determinadas bases de competencia judicial internacional establecidas en el art. 5. Estos «filtros» de competencia son la «puerta de acceso»: solamente las sentencias que entren por ella hacen nacer la obligación convencional de reconocimiento y ejecución<sup>9</sup>. Además, de conformidad con su régimen especial, también circulan de acuerdo con las normas del Convenio las sentencias dictadas conforme a la competencia exclusiva en materia de derechos reales sobre bienes inmuebles que, como es común en la mayoría de los ordenamientos nacionales, corresponde al Estado de situación del inmueble (art. 6).

8. A partir de aquí, un Estado contratante únicamente puede denegar el reconocimiento de una sentencia si concurre alguna causa de no reconocimiento. El texto establece una lista cerrada de motivos que permiten —pero no obligan— a denegar dicho reconocimiento (art. 7)<sup>10</sup>.

9. Por otra parte, como decíamos, el Convenio solo establece un estándar mínimo para el reconocimiento. Un «suelo», no un «techo». Incluso si una sentencia no fuera susceptible de reconocimiento, bien porque no encaje en ninguno de los filtros de competencia, bien porque exista un motivo de denegación del reconocimiento convencional, podría reconocerse de acuerdo con las normas más favorables del Estado requerido<sup>11</sup>. Con una única limitación: la competencia exclusiva en materia de derechos reales sobre inmuebles. Las sentencias en esta materia que no hayan sido dictadas por el tribunal del Estado contratante donde esté situado el bien inmueble no serán reconocidas tampoco conforme a Derecho nacional.

10. La opción por un estándar de mínimos implica que la utilidad del Convenio es muy relativa. Habrá Estados contratantes con normas más restrictivas que las establecidas por el Convenio, en los que la aplicación de este

---

<sup>9</sup> BRAND, R. A., «The Circulation of Judgments Under the Draft Hague Judgments Convention», *U. of Pittsburgh Legal Studies Research Paper No. 2019-02*, p. 12. Por tanto, son reglas de competencia judicial indirecta, que únicamente tienen relevancia a efectos de disfrutar de las reglas de reconocimiento del Convenio. No pretenden establecer bases de competencia judicial internacional directa para los Estados contratantes. Véase párr. 135 del Informe Garcimartín/Saumier.

<sup>10</sup> El art. 8 establece una causa adicional de no-reconocimiento. Junto a estas causas que juegan «dentro» del Convenio, se prevén distintas declaraciones y mecanismos de objeción para excluir la aplicación del Convenio en determinadas materias (arts. 18 o 19) y/o en relación con determinados Estados (art. 29).

<sup>11</sup> Art. 15 del Convenio. De hecho, podrían combinarse disposiciones de ambos sistemas —nacional y Convenio—, de tal forma que la persona que busca el reconocimiento podría beneficiarse de un filtro de competencia judicial internacional de Derecho nacional y de los motivos de denegación del reconocimiento del Convenio, si estos son más flexibles que los del Derecho nacional del Estado requerido. Véase párr. 326 del Informe Garcimartín/Saumier.

suponga cierta liberalización en el reconocimiento de sentencias extranjeras<sup>12</sup>. En caso contrario, el interés práctico del Convenio es muy limitado<sup>13</sup>.

### 3. ÁMBITO DE APLICACIÓN

11. El Convenio se aplica *inter partes*, *i. e.* solo al reconocimiento y ejecución de sentencias dictadas por otro Estado contratante<sup>14</sup>. Por su parte, la definición del ámbito de aplicación material del Convenio está inspirada en el RBI bis y en el Convenio sobre Acuerdos de Elección, aunque es más amplio que este último pues, por ejemplo, cubre los contratos de consumo y de trabajo<sup>15</sup>.

12. El Convenio se aplica en materia civil y mercantil, y no incluye —se dice así expresamente, como en el RBI bis— la materia fiscal, aduanera y administrativa<sup>16</sup>. Además, existe una lista de exclusiones que también recuerda a la del Reglamento, pero que va más allá, y deja fuera algunas cuestiones por diferentes motivos.

13. En primer lugar, se excluyen, como también se hace en el Convenio sobre Acuerdos de Elección, el transporte internacional de pasajeros y mercaderías, la contaminación marítima transfronteriza y la nuclear<sup>17</sup>. En ambos casos, porque existen instrumentos internacionales que cubren estas materias. También es esta la explicación de la exclusión del arbitraje<sup>18</sup>. Se excluyen también ciertas materias particularmente sensibles para algunos Estados: difamación, privacidad y, sobre todo, propiedad intelectual e industrial, cuya inclusión en el ámbito de aplicación del Convenio se consideró

<sup>12</sup> La opción por un estándar de mínimos es habitual en convenios que cubren cuestiones de reconocimiento y ejecución. Véase, entre otros, BONOMI, A., «Courage or Caution? A Critical Overview of the Hague Preliminary Draft on Judgments», *Yearbook of Private International Law*, vol. 17, 2015-2016, pp. 1-31, esp. p. 7. Un ejemplo que viene fácilmente a la mente es el del Convenio de Nueva York de 1958, art. VII.

<sup>13</sup> Véase Study requested by the European Parliament, *The Hague Conference on Private International Law «Judgments Convention»*, abril de 2018, p. 30. Como señala BONOMI, A., *op. cit.*, nota 14, pp. 30-31, si se toma como referencia la relación entre Estados Unidos y los Estados miembros, el Convenio peca de prudente y añade poco nuevo a lo ya establecido por las normas nacionales, por lo que, en este sentido, su trascendencia es mínima.

<sup>14</sup> Art. 1.2 del Convenio. Se trata, pues, de un Convenio basado en la reciprocidad, véase BONOMI, A., *op. cit.*, nota 14, p. 7. No obstante, nótese que el art. 29 del Convenio establece un mecanismo de *opting-out* o exclusión bilateral de la aplicación del Convenio, pensado típicamente para situaciones en las que un Estado entienda que otro Estado contratante no posee un sistema judicial con suficientes garantías de imparcialidad.

<sup>15</sup> Véase BONOMI, A., *op. cit.*, nota 14, pp. 5-6, y art. 2 del Convenio sobre Acuerdos de Elección de Foro, sobre la exclusión de los contratos de consumo y de trabajo.

<sup>16</sup> Art. 1.1 del Convenio. Esta aclaración es pertinente dado el diferente significado que las jurisdicciones de *common law* otorgan al término «civil», que puede cubrir un buen número de materias de Derecho público (véase párr. 33 del Informe Garcimartín/Saumier). La lista de cuestiones de Derecho público es, por supuesto, meramente ejemplificativa: el Convenio tampoco se aplica en el ámbito penal, por ejemplo (véase párr. 34 del Informe Garcimartín/Saumier).

<sup>17</sup> Art. 2.1.f), g) y h) del Convenio.

<sup>18</sup> Art. 2.3 del Convenio.

hasta el último momento<sup>19</sup>. Tampoco se encuentran incluidas en su ámbito cuestiones como la validez o nulidad de las sociedades u otras personas jurídicas y de las decisiones de sus órganos, que en el RBI bis sí lo están. Por último, la exclusión del Derecho de la competencia es solamente parcial: el Convenio sí cubre las sentencias en materia de cárteles cuando tanto la conducta como los efectos de estos tuvieran lugar en el Estado de origen<sup>20</sup>.

14. Además, los Estados contratantes pueden excluir del ámbito de aplicación, por vía de declaración, determinadas materias adicionales<sup>21</sup>. Como se ha señalado, esta previsión funciona como una «válvula de seguridad» para los Estados, que tiene como objetivo favorecer que estos ratifiquen el Convenio a pesar de que exista alguna cuestión concreta, dentro de su ámbito de aplicación material, que no les resulte aceptable<sup>22</sup>.

15. El ámbito de aplicación del Convenio viene determinado también por la definición del término «sentencia». De acuerdo con el art. 3.1.b), son sentencias todas las resoluciones que resuelvan una cuestión de fondo, con independencia de que se refiera a obligaciones pecuniarias o no, incluidas aquellas en las que se liquiden las costas<sup>23</sup>. Del reconocimiento de sentencias de hacer y no hacer y, en particular, de la inclusión en el ámbito de aplicación del Convenio de las multas coercitivas que pueden llevar asociadas, nos ocupamos en detalle más adelante (*infra* párrs. 41-46). Las decisiones no firmes se pueden ejecutar (si son ejecutivas en el Estado de origen) pero se prevé que el tribunal del Estado requerido pueda («may») posponer o denegar el reconocimiento. No obstante, dicha denegación no impide volver a solicitar posteriormente el reconocimiento y la ejecución de la misma sentencia<sup>24</sup>. Las medidas cautelares, por el contrario, no se consideran sentencias y no son, pues, ejecutables de acuerdo con el Convenio.

16. A partir de aquí, se pueden deducir algunas diferencias con los dos regímenes principales vigentes en nuestro Derecho. En concreto, el Convenio, en este punto, difiere fundamentalmente del RBI bis en dos aspectos. De un lado, en el instrumento europeo no cabe denegar la ejecución de las resoluciones no firmes pero ejecutivas en el Estado de origen<sup>25</sup>; y, de otro lado, las medidas cautelares sí se ejecutan, siempre que se hayan dictado por el

<sup>19</sup> Art. 2.1.k), l) y m) del Convenio. La exclusión de la propiedad intelectual e industrial reduce la utilidad del Convenio, dada su creciente importancia. Véase TEITZ, L. E., *op. cit.*, nota 3, p. 505, y sobre las razones que llevaron a dicha exclusión en el marco de las negociaciones, NORTH, C., «The Exclusion of Privacy Matters from the Judgments Convention», *NILR*, vol. 67, 2020, núm. 1, pp. 33-48.

<sup>20</sup> Art. 2.1.p) del Convenio. Sobre la ratio de esta exclusión parcial, véanse los párrs. 69-73 del Informe Garcimartín/Saumier.

<sup>21</sup> Art. 18 del Convenio.

<sup>22</sup> Véase GODDARD, D., «The Judgments Convention - The Current State of Play», *Duke J Comp & Intl L*, vol. 29, 2019, pp. 473-490, esp. p. 482.

<sup>23</sup> Véase GODDARD, D., *op. cit.*, nota 25, pp. 486-487. También se reconocen conforme a las reglas del Convenio las transacciones judiciales que tienen efectos como una sentencia en el Estado de origen (art. 11 del Convenio).

<sup>24</sup> Art. 4.4 del Convenio.

<sup>25</sup> Sí cabe, no obstante, la suspensión. Véanse arts. 38, 44.2 y 51 RBI bis.

tribunal competente para conocer del fondo y no se hayan adoptado *inaudita parte* (salvo a partir de su notificación)<sup>26</sup>. La LCJI, por su parte, solo prevé el reconocimiento y la ejecución de las sentencias firmes y, aunque en principio permite ejecutar medidas cautelares acordadas por un tribunal extranjero cuando estas se hayan dictado con audiencia del demandado y siempre que la denegación del reconocimiento pueda suponer una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, lo cierto es que, en la práctica, la prueba de estas condiciones hace difícil su consecución<sup>27</sup>.

#### 4. FILTROS DE COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL

17. Solo las sentencias dictadas en el Estado de origen conforme a alguna de las bases de competencia judicial internacional establecidas en el art. 5 circulan de acuerdo con las normas del Convenio. Este artículo, por tanto, es clave en el sistema del Convenio. En él se establece un catálogo o lista cerrada de trece filtros de competencia, que cubren las bases de competencia judicial internacional más habituales en Derecho comparado. Estos filtros vienen a expresar el mínimo común denominador universal en la materia. Recuérdese que, además, se establece una competencia exclusiva: solamente se pueden reconocer resoluciones en materia de derechos reales sobre bienes inmuebles si han sido dictadas por los tribunales del Estado de situación del inmueble.

18. Los 13 filtros de competencia judicial internacional del art. 5.1 se pueden reconducir a tres categorías tradicionales: aquellos que establecen la competencia sobre la base de la relación entre el demandado y el foro, aquellos que lo hacen sobre la base de la autonomía de la voluntad y los que se refieren a la relación objetiva del objeto del litigio con el Estado de origen<sup>28</sup>.

19. En la primera categoría se enmarcan los párrs. *a)* a *d)* del art. 5.1. Una sentencia dictada por los tribunales de otro Estado contratante se debe reconocer y ejecutar cuando la persona frente a la que se solicita el reconocimiento y ejecución fuese residente habitual en el Estado de origen *a)*, tuviese allí su establecimiento principal y el litigio surgiese de su actividad *b)*, si fue esta persona quien presentó la demanda en el Estado de origen *c)*, o cuando el demandado tuviese una sucursal, establecimiento o agencia en ese Estado y el litigio surgiese de su actividad *d)*.

20. En la segunda categoría, *i. e.* competencia fundada en la autonomía de la voluntad, se encuentran los párrs. *e)*, *f)*, *m)* y *l)*: se reconocen las sentencias dictadas por el tribunal de origen si el demandado aceptó expresa *e)* o implícitamente *f)* su competencia en el curso del procedimiento, si se celebró

<sup>26</sup> Arts. 2.a) y 42.2 RBI bis.

<sup>27</sup> Arts. 41.1 LCJI y 43.b) LCJI en relación con el art. 207 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, BOE núm. 7 de 8 de enero de 2000 (LEC) y art. 41.4 LCJI.

<sup>28</sup> Véase párr. 138 del Informe Garcimartín/Saumier, y *The Hague Conference on Private International Law «Judgments Convention»*, *op. cit.*, nota 15, pp. 13-14.

un acuerdo de elección de foro no exclusivo (y, por tanto, no cubierto por el Convenio de Acuerdos de Elección *m*) y también las demandas reconvencionales (en cierta medida también reconducibles a esta categoría *l*)<sup>29</sup>.

21. La tercera y última categoría, esto es, bases de competencia que se fundan en la relación entre la disputa y el Estado de origen, cubre los apdos. *g*) a *k*): en materia de obligaciones contractuales *g*), de alquiler de bienes inmuebles *h*), obligaciones contractuales garantizadas con derechos reales sobre bienes inmuebles *i*), obligaciones extracontractuales *j*) y aquellas relacionadas con *trusts k*).

22. En materia de contratos de consumo y trabajo, cuando la persona frente a la que se solicita el reconocimiento y la ejecución es el consumidor o el trabajador, no son de aplicación ni el filtro de competencia en materia contractual ni los que se fundan en la autonomía de la voluntad, salvo que el consumidor o trabajador prestase oralmente o por escrito su consentimiento en el curso del procedimiento en el Estado de origen<sup>30</sup>. Además, se excluyen del art. 5.1 las resoluciones sobre alquileres de bienes inmuebles si estos tienen un uso residencial: estas solamente se reconocen y ejecutan si las ha dictado el tribunal del Estado de situación del inmueble<sup>31</sup>.

23. Los 13 filtros de competencia reflejan, en gran medida, las bases de competencia judicial internacional habituales en Europa, particularmente las que prevé el RBI bis. No obstante, la formulación concreta de algunos filtros se aparta de la que establece el Reglamento, lo que podría conducir a que sentencias dictadas sobre su base no se pudieran reconocer fuera de la Unión Europea al amparo del Convenio. Simplemente a modo de ejemplo, mencionamos dos a continuación.

24. En materia de obligaciones contractuales [art. 5.1.g)], se reconocen las sentencias dictadas por el tribunal del lugar de cumplimiento de la obligación, salvo que las actividades del demandado en ese Estado manifiestamente no constituyan un vínculo estrecho e intencional con este. El punto de partida, por tanto, es similar, aunque no perfectamente coincidente, con el del RBI bis. El Convenio toma como relevante para todo tipo de contratos el lugar de cumplimiento de la obligación que sirve de base a la demanda, mientras que, como es sabido, el RBI bis define como criterio de conexión para los contratos de compraventa de mercaderías y de prestación de servicios el lugar de entrega de las mercaderías y de prestación de los servicios, respectivamente.

25. Además, en el Convenio, el lugar de cumplimiento de la obligación se determina por acuerdo de las partes o, en su defecto, de acuerdo con la ley

---

<sup>29</sup> Véase sobre la diversidad de las regulaciones nacionales en la materia y la opción adoptada en el Convenio Sentencias SAUMIER, G., «Submission as a Jurisdictional Basis and the HCCH 2019 Judgments Convention», *NILR*, vol. 67, 2020, núm. 1, pp. 49-65.

<sup>30</sup> Art. 5.2 del Convenio. Véase sobre el tratamiento de las sentencias en materia de contratos de consumo DE ARAUJO, N. y DE NARDI, M., «Consumer Protection Under the HCCH 2019 Judgments Convention», *NILR*, vol. 67, 2020, núm. 1, pp. 67-79.

<sup>31</sup> Art. 5.3 del Convenio.

aplicable conforme a las normas de conflicto del Estado requerido. En ambos casos, el lugar de cumplimiento de la obligación deja de funcionar como criterio de conexión aceptable cuando claramente el demandado carezca de vínculo estrecho e intencional con ese Estado. Este segundo elemento, ausente en la tradición europea, trae causa en la prevención de algunos Estados frente a los resultados aleatorios a los que puede llevar en algunos casos una pura conexión geográfica, por ejemplo en contratos celebrados *online*<sup>32</sup>.

26. Como consecuencia de lo anterior, es posible que sentencias dictadas en la Unión Europea sobre la base del art. 7.1 RBI bis no se puedan reconocer al amparo de las normas del Convenio en, por ejemplo, Estados Unidos<sup>33</sup>. Por ejemplo porque se trate de una sentencia dictada en un litigio cuyo objeto es la falta de pago en un contrato de prestación de servicios, dictada sobre la base del art. 7.1.b) RBI bis. O bien porque, a pesar de haber sido dictada por el tribunal del Estado donde se cumplió la obligación que sirve de base a la demanda, el tribunal del Estado requerido entienda que claramente no existe vínculo estrecho e intencional del demandado con el Estado de origen.

27. Otro ejemplo son las sentencias en materia de obligaciones extracontractuales. El art. 5.1.j) prevé que se puedan reconocer las sentencias que hayan sido dictadas por el tribunal del lugar donde se haya producido el hecho (u omisión) generador del daño. El lugar de materialización del daño se excluye expresamente como criterio de conexión<sup>34</sup>. En consecuencia, este filtro no coincide con la interpretación que el TJUE ha hecho de la regla de competencia judicial internacional en materia extracontractual del RBI bis en los denominados delitos a distancia<sup>35</sup>. En esos casos, vale la «regla de la ubicuidad», que permite al demandante plantear la demanda tanto en el lugar del evento causal como en el lugar en el que se sufre el daño. Una sentencia dictada en la Unión Europea sobre la base del art. 7.2 RBI bis en este segundo supuesto no sería susceptible de ser reconocida al amparo de las normas del Convenio<sup>36</sup>.

28. Por otro lado, naturalmente, la propia existencia de un sistema de filtros de competencia se aparta de lo establecido en el RBI bis. Como es sabido, este texto es «doble»: de un lado, establece bases de competencia judicial in-

<sup>32</sup> Se trata de una norma de consenso, cuya introducción buscaba un equilibrio entre distintas tradiciones jurídicas, *i. e.* europea y estadounidense, y que se configura como una salvaguardia para evitar que el lugar designado por la ley aplicable al contrato sea arbitrario e injusto para el demandado. La carga de la prueba corresponde a quien alega que no existe dicho vínculo. Véanse párrs. 180-188 del Informe Garcimartín/Saumier y BONOMI, A., *op. cit.*, nota 14, p. 18.

<sup>33</sup> BONOMI, A., *op. cit.*, nota 14, pp. 19-23. A no ser, claro está, que sea de aplicación algún otro filtro, por ejemplo, art. 5.1.a).

<sup>34</sup> Este filtro está limitado a los daños directos físicos (fallecimiento y daños corporales) y a los daños a activos materiales. El enfoque que se sigue en este artículo se corresponde con la tradición estadounidense en esta materia. BONOMI, A., *op. cit.*, nota 14, p. 25.

<sup>35</sup> Art. 7.2 RBI bis, interpretado de acuerdo con la sentencia del TJUE en el asunto *Mines de Potasse d'Alsace*, C-21/76 (ECLI:EU:C:1976:166).

<sup>36</sup> BONOMI, A., *op. cit.*, nota 14, p. 26. También salvo que sea de aplicación alguno otro de los filtros, por ejemplo, art. 5.1.a).

ternacional (directa) comunes en todos los Estados miembros y, de otro lado, un régimen de reconocimiento y ejecución de resoluciones que descansa en el principio de confianza mutua en el control de esa competencia que ha hecho el tribunal del Estado de origen. Como consecuencia, el sistema arranca de la ausencia de control de la competencia en sede de reconocimiento. Esta regla general solo conoce las siguientes excepciones. De un lado, resoluciones en materia de competencias exclusivas (por lo que nos interesa, solo se reconocen sentencias en materia de derechos reales sobre bienes inmuebles y alquileres de bienes inmuebles que hayan sido dictadas por los tribunales del Estado miembro de localización del inmueble) y en materia contratos de seguro, trabajo y consumo, cuando la parte débil es la demandada (solo se reconocen resoluciones dictadas por el tribunal del domicilio de estas)<sup>37</sup>. Estas dos excepciones coinciden en gran medida con lo que establece el Convenio para estas materias. De otro lado, el Reglamento prevé el no reconocimiento de resoluciones dictadas por los tribunales de un Estado miembro contra un domiciliado en un tercer Estado y basadas en un foro exorbitante, cuando el Estado miembro requerido y tal tercer Estado hubieran celebrado un acuerdo en ese sentido<sup>38</sup>.

29. La LCJI, por su parte, aunque sí establece bases de competencia judicial internacional indirecta para el reconocimiento de sentencias, no sigue un modelo basado en un catálogo o lista cerrada de criterios de competencia indirecta, sino que opta por una cláusula general: se reconocen las resoluciones dictadas por tribunales cuando su competencia responda a una «conexión razonable». Eso sí, se presume que existe esta cuando la competencia del tribunal de origen se hubiera basado en criterios similares a los del Derecho español. Solamente se prevé expresamente que no se reconocerán resoluciones dictadas en violación de competencias exclusivas<sup>39</sup>.

## 5. MOTIVOS DE DENEGACIÓN DEL RECONOCIMIENTO

30. Una vez que una sentencia ha entrado por la «puerta de acceso» de los filtros de competencia judicial internacional, se debe reconocer y ejecutar de acuerdo con el Convenio, salvo que concurra causa de denegación. El art. 7 del Convenio establece una lista de siete motivos que pueden («may») conducir a la denegación del reconocimiento y ejecución. Esta previsión está dirigida a los Estados, que son libres, por ejemplo, de adoptar solo algunos de los motivos, exigir el reconocimiento en otros o añadir criterios que regulen la discrecionalidad de sus tribunales<sup>40</sup>.

---

<sup>37</sup> Art. 45.1.e) RBI bis.

<sup>38</sup> Art. 72 RBI bis en relación con el art. 59 del Convenio relativo a la competencia judicial internacional y el reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, firmado el 27 de septiembre de 1968.

<sup>39</sup> Véase el art. 46.1.c) LCJI respecto a ambas cuestiones.

<sup>40</sup> Párr. 246 del Informe Garcimartín/Saumier.

31. Los motivos de no reconocimiento replican en gran medida los del Convenio de Acuerdos de Elección y también siguen muy de cerca a los que establece el RBI bis y nuestra LCJI<sup>41</sup>. Se pueden clasificar en tres grupos<sup>42</sup>.

32. En primer lugar, los que atienden al proceso seguido en el Estado de origen [art. 7.1.a), b) y d)]. Ahí se encuadra la denegación de reconocimiento por falta de correcta notificación a), sentencias que se hubieran obtenido fraudulentamente y b) sentencias dictadas en violación de un acuerdo de elección de foro d). La defensa basada en el fraude que, desde la perspectiva europea, se puede subsumir en el orden público, se configura en el Convenio como un motivo de denegación autónomo, como es habitual en los sistemas de *common law*<sup>43</sup>. Por el contrario, la falta de correcta notificación como motivo de denegación autónomo sí es coincidente con el sistema continental (el RBI bis y, parcialmente, la LCJI)<sup>44</sup>. Por último, las sentencias dictadas en violación de una cláusula de elección de foro sí se reconocen en el modelo del RBI bis, basado en el principio de confianza mutua, pues la competencia judicial internacional del Estado de origen no se puede controlar. Naturalmente, no es el caso del Convenio de Acuerdos de Elección, que solamente prevé el reconocimiento de sentencias dictadas por el tribunal elegido, ni tampoco el de la LCJI.

33. En segundo lugar, los párrs. c) y e) del art. 7.1 se refieren a los efectos de la sentencia en el Estado requerido: cabe denegar el reconocimiento en caso de manifiesta incompatibilidad con su orden público o cuando exista una sentencia inconciliable del Estado requerido entre las mismas partes<sup>45</sup>. Ambos motivos están recogidos tanto en el Convenio de Acuerdos de Elección —con la misma dicción— como en el RBI bis y la LCJI<sup>46</sup>.

34. También el art. 7.2 hace referencia a los efectos en el Estado requerido. Este permite denegar el reconocimiento de una sentencia extranjera cuando exista un litigio pendiente en el Estado requerido entre las mismas partes y con la misma causa. Para ello deben concurrir dos condiciones. De un lado, que la demanda se hubiera formulado en el Estado requerido antes

<sup>41</sup> Arts. 45 RBI bis y 46 LCJI.

<sup>42</sup> Párr. 245 del Informe Garcimartín/Saumier.

<sup>43</sup> Párr. 255 del Informe Garcimartín/Saumier. El apdo. b), a diferencia del correspondiente en el Convenio de Acuerdos de Elección de Foro, cubre no solo el fraude relacionado con el proceso extranjero, sino también el fraude desde el punto de vista sustantivo. Véanse párrs. 256-257 del Informe Garcimartín/Saumier; BONOMI, A., *op. cit.*, nota 14, p. 10.

<sup>44</sup> Arts. 45.1.b) RBI bis y 46.1.b) LCJI (véase, no obstante, BONOMI, A., *op. cit.*, nota 14, p. 10, sobre las diferencias entre el Convenio y el RBI bis).

<sup>45</sup> En relación con el motivo de orden público, nótese que el Convenio Sentencias, al igual que el Convenio de Acuerdos de Elección, regula separadamente la posibilidad de que el Estado requerido no reconozca resoluciones en las que se otorguen daños que vayan más allá de la compensación del daño sufrido, *i. e.* daños punitivos (art. 10). Por tanto, este motivo de denegación no se subsume en el orden público. Véase sobre el concepto de orden público en el Convenio Sentencias JANG, J., «The Public Policy Exception Under the New 2019 HCCH Judgments Convention», *NILR*, vol. 67, 2020, núm. 1, pp. 97-111.

<sup>46</sup> Art. 9.1.e) y f) del Convenio de Acuerdos de Elección de Foro, art. 45.1.a) y c) RBI bis y arts. 46.1.a) y d) LCJI.

que en el Estado de origen<sup>47</sup>. De otro, que exista un vínculo estrecho entre el litigio y el Estado requerido<sup>48</sup>. Esta causa de denegación del reconocimiento se recoge en la LCJI<sup>49</sup>, pero no así en RBI bis, que contempla normas de litispendencia de aplicación en todos los Estados miembros que deberían impedir este resultado.

35. En tercer lugar, la letra f) del art. 7.1 prevé la denegación de reconocimiento cuando existe otra sentencia anterior, dictada por otro Estado (independientemente de que este sea un Estado contratante) entre las mismas partes y con el mismo objeto y causa, que sea susceptible de reconocimiento en el Estado requerido. Esta causa de denegación se recoge tanto en el RBI bis como en la LCJI<sup>50</sup>.

## 6. ENCAJE CON OTROS INSTRUMENTOS EN MATERIA DE RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE DECISIONES

### 6.1. Sistema general

36. Algunos de los problemas de encaje del Convenio con otros textos se han eliminado en la medida en que, cuando existen convenios en materias específicas, estas han quedado excluidas del ámbito de aplicación del Convenio (véase *supra* párr. 13)<sup>51</sup>. En los restantes casos, esto es, convenios, tanto anteriores como posteriores, en la misma materia que sean incompatibles en su aplicación a un caso concreto con el Convenio Sentencias, se prevé que tales convenios prevalecen sobre este último<sup>52</sup>. Dicha prevalencia no se circunscribe al principio *favor recognitionis*, por lo que es posible denegar el reconocimiento sobre la base de esos otros convenios<sup>53</sup>. La única limitación se establece en el caso de convenios posteriores, que no pueden afectar a las obligaciones, frente a Estados contratantes que no sean parte de ese convenio posterior, en materia de derechos reales sobre bienes inmuebles<sup>54</sup>.

37. En principio, el Convenio Sentencias y el Convenio de Acuerdos de Elección son complementarios. Además, ambos establecen solamente un es-

<sup>47</sup> El Convenio no regula la litispendencia. No obstante, por vía de denegación del reconocimiento, está sancionando el incumplimiento por parte del Estado requerido de la regla de la prioridad temporal en la litigación paralela, común en muchos ordenamientos nacionales. BONOMI, A., *op. cit.*, nota 14, p. 11.

<sup>48</sup> Este segundo requisito pretende limitar los comportamientos oportunistas de demandantes que, haciendo uso de foros exorbitantes, *i. e.* que no estén basados en una vinculación estrecha con el foro, presenten demandas para la obtención de una «declaración negativa» con el fin de evitar el reconocimiento de una sentencia extranjera. Véase párr. 275 Informe Garcimartín/Saumier.

<sup>49</sup> Art. 46.1.f) LCJI.

<sup>50</sup> Arts. 45.1.d) RBI bis y 46.1.e) LCJI.

<sup>51</sup> *The Hague Conference on Private International Law «Judgments Convention»*, *op. cit.*, nota 15, pp. 17-19.

<sup>52</sup> Art. 23.2 y 23.3 Convenio.

<sup>53</sup> Párr. 379 del Informe Garcimartín/Saumier.

<sup>54</sup> Último inciso del art. 23.3 del Convenio.

tándar de mínimos, por lo que, por regla general, no habrá situaciones de incompatibilidad. No obstante, esta podría darse excepcionalmente. Imagínese la situación de que el tribunal del Estado requerido C, tuviera que valorar el reconocimiento de dos sentencias dictadas en dos Estados contratantes distintos, A y B, sobre la base de uno de los dos convenios cada una de ellas y, de acuerdo con estos, el tribunal de C no estuviera obligado a reconocer ninguna. Esto podría suceder, por ejemplo, cuando una de las sentencias hubiera sido dictada en el Estado A sobre una de las bases de competencia del art. 5 del Convenio, por ejemplo, la residencia habitual de la persona frente a la que se solicita el reconocimiento, en violación de un acuerdo de elección de foro exclusivo en favor de los tribunales del Estado B. Y la otra hubiese sido dictada por los tribunales del Estado elegido B, con posterioridad a la dictada en A. En ese caso, el art. 7.1.d) del Convenio Sentencias permitiría denegar el reconocimiento de la primera, por haber sido dictada en violación del acuerdo de elección de foro, y el art. 9.g) del Convenio de Acuerdos de Elección permitiría hacerlo con la segunda, por haber sido dictada con posterioridad. Sin embargo, en circunstancias (excepcionales) como la que se describe, el objetivo que ambos convenios tratan de alcanzar, *i. e.* libre circulación de sentencias, debería impedir que el resultado final fuese la denegación del reconocimiento de ambas sentencias<sup>55</sup>.

## 6.2. Relación con las normas de la Unión Europea

38. Las normas en materia de reconocimiento de las organizaciones de integración regional que sean parte del Convenio, como será el caso de la Unión Europea si lo ratifica, también prevalecen sobre este en caso de conflicto<sup>56</sup>. Por tanto, dentro de la Unión Europea las sentencias se seguirán reconociendo de acuerdo con el RBI bis o de acuerdo con cualquier futuro instrumento que pueda dictar la Unión Europea en esta materia. De nuevo, con un único límite en el segundo caso: las competencias exclusivas cuando el bien esté situado en un Estado no miembro de la Unión Europea pero que sea parte del Convenio<sup>57</sup>.

39. Esta limitación implicaría en el futuro una restricción a la libre circulación de sentencias dentro de la Unión Europea en los (improbables) casos en los que un tribunal de un Estado miembro dictase una sentencia en

<sup>55</sup> Véanse los párrs. 375-379 del Informe Garcimartín/Saumier (párr. 378 concretamente sobre esta situación).

<sup>56</sup> La ratificación del Convenio Sentencias es vista con buenos ojos por la Comisión. La consulta pública que abrió la Comisión en esta materia se cerró el 5 de octubre de 2020, véase <https://ec.europa.eu/info/law/better-regulation/have-your-say/initiatives/12166-Accession-to-the-Judgments-Convention/public-consultation>.

Véase también brevemente sobre esta cuestión REQUEJO ISIDRO, M., *Should the EU join the Hague Judgments Convention?*, 17 de febrero de 2020, disponible en <https://eapil.org/2020/02/17/should-the-eu-join-the-hague-judgments-convention/>.

<sup>57</sup> Art. 23.4.i) (en materia de instrumentos anteriores), y ii) (en materia de instrumentos posteriores) del Convenio.

materia de derechos reales sobre un bien inmueble localizado en un tercer Estado, parte del Convenio. Imagínese que España dictara una sentencia en esta materia sobre un bien situado, por ejemplo, en Japón, suponiendo que este fuera parte del Convenio. Aunque se les reconozca a las competencias exclusivas del RBI bis un «efecto reflejo» frente a terceros Estados y, por tanto, deban respetarse, el control de la competencia del tribunal se seguiría realizando sobre la base de las normas de fuente internas. En el caso español, estas prevén el control a instancia de parte<sup>58</sup>. En la práctica, esto implica que la sumisión tácita prevalece sobre la competencia exclusiva y los tribunales españoles podrían dictar una sentencia. A día de hoy, esa sentencia circularía libremente en la Unión Europea, dado que, conforme al RBI bis, las competencias exclusivas de terceros Estados no se protegen en sede de reconocimiento. Corresponde al Estado miembro de origen decidir si se respetan o no y, a partir del momento en que se dicta sentencia, esta se reconoce dentro de la Unión Europea como cualquier otra dictada por los tribunales de un Estado miembro<sup>59</sup>.

40. Pues bien, de acuerdo con el art. 24.4.ii) del Convenio, la situación cambiaría en el futuro con el instrumento que sustituyera al RBI bis, pues exige que, en todo caso, se respeten las competencias exclusivas en materia de derechos reales sobre inmuebles situados en un Estado contratante. En consecuencia, se impediría que la sentencia española sobre el inmueble situado en Japón circulase libremente dentro de la Unión Europea.

## 7. ALGUNOS PROBLEMAS PRÁCTICOS SELECCIONADOS

### 7.1. Multas coercitivas

41. Según señalábamos más arriba (*supra* párrs. 12-15), el Convenio permite el reconocimiento y ejecución de sentencias en materia civil y mercantil. El concepto de sentencia del Convenio incluye aquellas que establecen obligaciones de hacer y no hacer. Es habitual que estas sentencias no pecuniarias vayan acompañadas de multas coercitivas —esta vez sí, pecuniarias—, que tienen la finalidad de incentivar su cumplimiento —o disuadir del incumplimiento—. Es decir, no tienen naturaleza compensatoria. Aunque durante las negociaciones del Convenio se discutió si estas quedaban dentro del ámbito de aplicación del Convenio y, por tanto, gozaban del régimen de reconocimiento y ejecución de este, la cuestión quedó finalmente abierta<sup>60</sup>.

42. Uno de los obstáculos que los negociadores encontraron para alcanzar un acuerdo en esta materia fue la distinta regulación de estas multas

<sup>58</sup> En ausencia de convenio internacional, art. 36.2 LEC.

<sup>59</sup> Véase VIRGÓS SORIANO, M. y GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F. J., *Derecho Procesal Civil Internacional. Litigación Internacional*, Madrid, Civitas, 2007, pp. 258 y 611.

<sup>60</sup> Párr. 97 del Informe Garcimartín/Saumier. Véase también sobre esta cuestión GARCIMARTÍN, F. J., «The Judgments Convention: Some Open Questions», *NILR*, vol. 67, 2020, núm. 1, pp. 19-31.

coercitivas en Derecho comparado. Las divergencias pivotan, esencialmente, en torno a tres elementos: procedimiento en que se establecen, tipo de multa y beneficiario de esta. De forma muy sintética, las principales diferencias entre los Derechos nacionales son las siguientes<sup>61</sup>.

43. En atención al procedimiento, algunos Estados prevén que el tribunal que dicta la sentencia no pecuniaria también establezca la multa coercitiva (fijando esta ya o dejando la fijación a una resolución posterior), mientras que en otros la multa coercitiva se impone en un procedimiento posterior de ejecución, una vez que ya se ha incumplido la obligación. En cuanto al contenido de la resolución, esta puede establecer una suma a tanto alzado o bien una multa por día de incumplimiento de la obligación de hacer o no hacer. Por último, en atención al beneficiario, algunos Estados prevén que las multas han de abonarse al Estado mientras que otros prevén que se haga al ejecutante.

44. Un primer problema de encaje de estas resoluciones en el Convenio se refiere a su naturaleza civil y mercantil: dado que no desempeñan una función compensatoria, sino que se dictan por los tribunales para sancionar un incumplimiento o incentivar el cumplimiento de un sujeto, podría entenderse que revisten carácter de Derecho público. Este problema resulta especialmente evidente en aquellos ordenamientos en los que la multa se abona al Estado, en lugar de al ejecutante. En segundo lugar, incluso si tuviesen naturaleza civil y mercantil, cabe preguntarse si este tipo de resoluciones se enmarcan en la definición del término «sentencia» del Convenio. En particular, si puede considerarse que una resolución imponiendo el pago de una multa es una decisión «sobre el fondo», *i. e.* sobre puntos controvertidos entre las partes, como exige el art. 3.1.b) del Convenio<sup>62</sup>.

45. A la hora de interpretar ambas cuestiones, el RBI bis proporciona una referencia útil. Este, a diferencia del Convenio, sí prevé expresamente el reconocimiento de las resoluciones que condenen al pago de multas coercitivas, siempre que la cuantía haya sido definitivamente fijada por el tribunal del Estado de origen<sup>63</sup>. El TJUE, en el asunto *Realchemie Nederland*<sup>64</sup>, ha entendido que las condenas al pago de una multa tienen naturaleza civil y mercantil cuando tengan como fin garantizar derechos privados, *i. e.* hacer cumplir una resolución que sí tenga naturaleza civil y mercantil. Esta conclusión no se ve alterada por el hecho de que la multa deba abonarse al Estado, pues no se trata del ejercicio de prerrogativas de poder públicas, sino, como

<sup>61</sup> Véase el Prel. Doc. núm. 3, de febrero de 2019, «Treatment of penalty o under the 2018 draft Convention» para la 22 Sesión Diplomática sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Extranjeras («Documento Preliminar»), pp. 4-11.

<sup>62</sup> Y no un acto de ejecución propiamente dicho, que queda al Estado requerido. Véase el Documento Preliminar, p. 12, que también señala que este es el motivo por el cual las resoluciones sobre costas están incluidas expresamente en la definición del término «sentencia».

<sup>63</sup> Art. 55 RBI bis. La LCJI, por su parte, no menciona expresamente las multas coercitivas pero, en cambio, establece una definición más amplia de sentencia que no hace referencia a la necesidad de resolver «sobre el fondo» [art. 43.a) LCJI].

<sup>64</sup> Sentencia del TJUE en el asunto *Realchemie Nederland BV*, C-406/09 (ECLI:EU:C:2011:668).

se ha dicho, de garantizar derechos privados<sup>65</sup>. Esta interpretación puede ser extrapolable al ámbito del Convenio que define su ámbito de aplicación material en términos muy similares al RBI bis y, en principio, no existen razones que justifiquen una interpretación diferente<sup>66</sup>.

46. No obstante, aunque la conclusión fuese que una resolución imponiendo una multa coercitiva es susceptible de ser reconocida y ejecutada conforme a las normas del Convenio porque se considera una sentencia en materia civil y mercantil, puede surgir un problema añadido: los tribunales del Estado requerido podrían denegar el reconocimiento sobre la base del art. 10 del Convenio. De acuerdo con este, se puede denegar el reconocimiento y la ejecución de sentencias que otorguen daños que vayan más allá de la compensación del daño sufrido. Ese es el caso, por supuesto, de los daños punitivos, pero también de las condenas a multas coercitivas que se impongan para incentivar el cumplimiento de obligaciones de hacer o no hacer<sup>67</sup>.

## 7.2. Caducidad de la acción ejecutiva

47. Un segundo problema que puede surgir en la aplicación del Convenio se refiere al plazo de caducidad de la acción ejecutiva. El punto de partida es que el procedimiento para el reconocimiento, la declaración de ejecutoriedad o el registro para la ejecución, así como la ejecución de la resolución, se rige por la ley del Estado requerido, salvo que el Convenio disponga algo distinto<sup>68</sup>. Por tanto, la regla general es que ley del Estado requerido también determina el plazo de caducidad de la acción ejecutiva<sup>69</sup>. Naturalmente, esta misma regla se encuentra tanto en el RBI bis como en la LCJI<sup>70</sup>. En España, el procedimiento de ejecución de resoluciones extranjeras, incluida la caducidad de la acción ejecutiva, se rige por las normas de la LEC, que prevén un plazo de cinco años<sup>71</sup>.

48. No obstante, la aplicación de la ley del Estado requerido está sujeta a los límites que el propio Convenio establece. Una limitación es la que se con-

<sup>65</sup> Párrs. 41-42 STJUE en el asunto *Realchemie Nederland*.

<sup>66</sup> También llegan a una conclusión similar los tribunales estadounidenses en el marco del reconocimiento de una resolución francesa condenando al pago de una multa coercitiva en *Fontbrune v. Wofsy* (838 F.3d 992 (9th Cir. 2016)). Véase el Documento Preliminar, p. 10.

<sup>67</sup> Documento Preliminar, p. 12.

<sup>68</sup> Art. 13 del Convenio. La ley del Estado requerido establece el procedimiento para la ejecución de las sentencias, que en Derecho comparado generalmente se articula en torno a un primer procedimiento de reconocimiento y de declaración de la fuerza ejecutiva (o de registro de ejecución) y un segundo procedimiento ejecutivo, aunque algunos Estados pueden combinar ambos (párr. 311 del Informe Garcimartín/Saumier).

<sup>69</sup> Así lo confirma el párr. 310 del Informe Garcimartín/Saumier. Nótese que el Convenio no exige que la referencia a la ley del Estado requerido se haga a sus normas internas, sino que esta puede definir la cuestión por referencia a las normas del Estado de origen, por ejemplo. Véase el párr. 312 del Informe Garcimartín/Saumier.

<sup>70</sup> Arts. 41.1 RBI bis y 50.2 LCJI.

<sup>71</sup> Art. 518 LEC.

templa en el art. 4.3, de acuerdo con el cual no se pueden reconocer sentencias que en el Estado de origen no desplieguen efecto o no sean susceptibles de ejecución. Esta situación podría darse si el plazo de caducidad de la acción ejecutiva es más corto en el Estado origen que en el Estado de requerido, y este ya hubiera transcurrido. Dado que la sentencia ya no es susceptible de ejecución en el Estado de origen, tampoco se puede ejecutar en el Estado requerido, por más que el plazo de su normativa aún lo permita<sup>72</sup>. Una regla semejante puede encontrarse en la mayoría de los instrumentos que regulan el reconocimiento y ejecución de sentencias, incluidos el RBI bis y la LCJI<sup>73</sup>.

49. Lo que no queda expresamente resuelto por el Convenio es qué sucede si la situación es la inversa, es decir, si el plazo de caducidad de la acción ejecutiva es más corto en el Estado requerido que en el Estado de origen y, por tanto, puede darse la circunstancia de que la acción haya caducado en el Estado requerido pero no en el de origen. Pues bien, dado que el Convenio no limita la aplicación de la ley del Estado requerido en esos casos, la sentencia ya no se podrá ejecutar en ese Estado, aunque sí podría serlo en otros Estados con plazos de caducidad más amplios, siempre con el máximo del plazo establecido en el Estado de origen. Una solución similar se desprende del RBI bis y de la LCJI<sup>74</sup>.

50. En todo caso, la regla anterior tiene un límite último, que se deriva de la necesidad de interpretar el Convenio de acuerdo con su objetivo y fin<sup>75</sup>: para garantizar su efectividad, *i. e.* que las sentencias circulen libremente, las resoluciones del Estado de origen se han de tratar en el Estado requerido de acuerdo con el principio de no discriminación, es decir, como si fueran resoluciones nacionales. Por tanto, un plazo de caducidad de la acción ejecutiva en el Estado requerido más corto para sentencias extranjeras que para las dictadas por los tribunales nacionales sería contrario a este principio y no se podría aplicar<sup>76</sup>.

## 8. CONSIDERACIONES FINALES

51. La adopción del Convenio supone la culminación de un largo proceso de negociaciones para consensuar un instrumento internacional que,

<sup>72</sup> Párr. 310 del Informe Garcimartín/Saumier.

<sup>73</sup> Arts. 39 RBI bis y 50.1 LCJI.

<sup>74</sup> Art. 41.1 RBI bis y sentencia del TJUE en el asunto *Società Immobiliare Al Bosco Srl*, C379/17 (ECLI:EU:C:2018:806), y art. 50.2 LCJI y STS de 16 de octubre de 2014 (ECLI: ES:TS:2014:4838). Una cuestión dudosa es el cómputo del *dies a quo*. En el caso del Reglamento 44/2001 (Bruselas I), el TJUE afirmó que el plazo se computaba desde la declaración de ejecutividad. Con su desaparición en el RBI bis, este cómputo parece que debería realizarse desde que la resolución del Estado miembro de origen es firme. En el caso de las normas españolas de fuente interna, el art. 50.2 LCJI remite al art. 518 LEC, que establece expresamente un plazo de cinco años desde la firmeza de la sentencia, aunque hay argumentos para defender que el *dies a quo* se computa desde el momento en que se obtiene el exequátur.

<sup>75</sup> Art. 3.1 del Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados, adoptado en Viena el 23 de mayo de 1969, BOE núm. 142, de 13 de junio de 1980.

<sup>76</sup> Párr. 313 del Informe Garcimartín/Saumier.

aunque se queda corto respecto de sus aspiraciones iniciales, *i. e.* un texto doble, proporciona por fin un marco común de reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras en materia civil y mercantil. Precisamente, uno de los aspectos que se ha criticado del Convenio es esa falta de ambición, no solo porque no cubra la competencia judicial internacional —directa—, sino también por su reducido ámbito de aplicación material, por ejemplo, porque no fue posible alcanzar un acuerdo respecto de la inclusión de los derechos de propiedad intelectual e industrial, o porque las bases de competencia judicial internacional indirecta se quedan muy cortas en relación con lo que ya se establece en muchas normas nacionales, por ejemplo, en los Estados miembros de la Unión Europea. Sin embargo, haber obviado las cuestiones que más debate suscitaban entre los Estados puede resultar una buena estrategia que contribuya a vencer las reticencias de muchos de ellos a firmar el texto y, en último término, puede favorecer que se convierta en un Convenio «exitoso». Como hemos dicho, el Convenio representa el mínimo común denominador *universal* en esta materia; y como es habitual en estos casos, lo que para unos puede resultar poco o nada relevante, si se compara con su régimen nacional, para otros puede suponer un cambio relativamente importante.

52. Desde la perspectiva del Derecho español, es cierto que el Convenio propone soluciones en muchos casos similares a las ya existentes o mucho menos liberales. Por una parte, las bases de competencia judicial internacional indirecta del Convenio reflejan en gran medida conexiones que un tribunal español consideraría razonables. Por tanto, la resolución ya sería susceptible a día de hoy de reconocimiento y ejecución en España conforme a la LCJI. A la inversa, sí podrían plantearse algunos problemas de reconocimiento conforme al Convenio en otros Estados contratantes de sentencias dictadas en la Unión Europea. Por ejemplo, en determinadas circunstancias cuando un tribunal español se declare competente conforme al RBI bis o conforme a la LOPJ, según los casos, para conocer de una cuestión en materia contractual o extracontractual; por supuesto, esos Estados podrán seguir reconociendo sentencias españolas conforme a sus normas nacionales. Por otra parte, también los motivos de denegación del reconocimiento del Convenio, con algunas desviaciones, son bastante similares a los establecidos en Derecho español (RBI bis y LCJI).

53. La gran ventaja que puede ofrecer el Convenio desde el punto de vista español es en relación con las sentencias nacionales que satisfagan los filtros del art. 5 de aquel. Hoy en día hay aún Estados que lisa y llanamente no reconocen la sentencia dictada por un tribunal extranjero en ausencia de Convenio o que solo las reconocen sobre bases muy estrictas de competencia judicial indirecta (por ejemplo, el consentimiento del demandado). En relación con estos, el Convenio ofrece un mecanismo para garantizar el reconocimiento y la ejecución en ellos de las sentencias españolas. Todo dependerá de que la ratificación por parte de la Unión Europea (estamos ante una competencia de la Unión Europea) incentive la ratificación del Convenio por esos otros Estados.

## RESUMEN

## EL CONVENIO DE LA HAYA DE RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS: ARQUITECTURA Y ALGUNOS PROBLEMAS SELECCIONADOS

El 2 de julio de 2019 se adoptó el Convenio de La Haya de Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Extranjeras en Materia Civil y Mercantil. El Convenio establece un régimen de reconocimiento y ejecución de mínimos que se apoya en dos elementos esenciales: un catálogo de bases de competencia judicial internacional indirecta y una serie de motivos de denegación del reconocimiento. Esta contribución presenta las piezas clave del Convenio, contraponiéndolas con las normas en la materia actualmente en vigor en España, *i. e.* el Reglamento Bruselas I bis y la Ley de Cooperación Jurídica Internacional. Además, se analizan dos problemas de aplicación práctica del Convenio: las resoluciones en las que se imponen multas coercitivas y el plazo de caducidad de la acción ejecutiva.

**Palabras clave:** Conferencia de La Haya, sentencias extranjeras, reconocimiento, ejecución, materia civil y mercantil, competencia judicial internacional indirecta, multa coercitiva, caducidad de la acción ejecutiva.

## ABSTRACT

## THE HAGUE CONVENTION ON THE RECOGNITION AND ENFORCEMENT OF FOREIGN JUDGMENTS: ARCHITECTURE AND SOME SELECTED ISSUES

On 2 July 2019, the Hague Conference adopted the Convention on the Recognition and Enforcement of Foreign Judgments in Civil or Commercial Matters. It establishes a minimum standard for the recognition and enforcement which is built on two main elements: a catalogue of jurisdictional filters and a number of grounds to refuse recognition and enforcement. This contribution presents the Convention key elements, comparing them with the current rules on this matter in Spain, *i. e.* Brussels I bis Regulation and *Ley de Cooperación Jurídica Internacional*. In addition, we analyze two issues that may arise in the application of the Convention: penalty orders imposed upon the breach of non-pecuniary obligations and limitation period for enforcement of a judgment.

**Keywords:** Hague Conference, foreign judgments, recognition, enforcement, civil and commercial matters, indirect international jurisdiction, penalty order, limitation period for enforcement.